



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

3340/2009. CAMICIA MARIO ANTONIO c/ GANINO WANDA
MARINA s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de julio de 2016.- CC fs.367

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Vienen estos autos a la Alzada para resolver los recursos de apelación interpuestos a fs. 350 y fs. 351, concedidos a fs. 352, contra la decisión de fs. 348.- Los respectivos memoriales obran a fs. 356/8 y fs. 359/61, los cuales no fueron contestados.

I.- Cuestiona el actor y su letrado lo dispuesto por el magistrado de grado en cuanto consideró extemporáneo el planteo de nulidad que articulara a fs. 342/3.- Centran esencialmente sus quejas en la afirmación de que debió habersele notificado mediante cédula la decisión de fs. 332 y que el retiro del expediente para fotocopiar no suple dicho requisito.

II.- Sentado lo expuesto, es preciso destacar que en el derecho procesal civil, toda nulidad se convalida por el consentimiento (conf. Maurino, "Nulidades procesales", página 53). En otras palabras, la declaración de nulidad de un acto no procede cuando la parte interesada lo consintió expresa o tácitamente. Si no se reclama la declaración de nulidad en las formas y plazos previstos por la ley a tal efecto, se presume que aquélla, aunque exista, no ocasiona perjuicio, y que la parte ha convalidado de tal manera la irregularidad que afectaba al acto.-

Los actos viciados o supuestamente viciados, se consolidan si no se los ataca en tiempo hábil, precluyéndose con ello el derecho a solicitar la invalidez del procedimiento. Señala Couture que, "frente a la necesidad de obtener actos válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho", pues "si el que puede y debe atacar, no ataca, aprueba" (Conf. "Fundamentos ", páginas 391 y 396).-



Por lo tanto, si en tiempo y forma se pueden cuestionar las actuaciones y se guarda silencio, ello hace presumir conformidad con el trámite. Razones de economía y de celeridad procesal, así lo imponen.-

En tales condiciones, resulta de fundamental importancia el momento en el que el interesado conoció el acto viciado. La indicación del tiempo y del modo en que llegó a conocimiento del incidentista la existencia del proceso es relevante, porque hace a la oportunidad del planteo de invalidez y por este camino a su sinceridad. (Conf. C.N.Civ., esta Sala, R. 217.085 del 6-5-97; íd. Sala "A", R. 238.887 del 23-2-98). Así, el artículo 170 del Código Procesal dispone que "la nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración".

Se entiende que media consentimiento tácito cuando no se promoviera el incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto. Los supuestos de notificación previstos en el Código Procesal comprenden tanto los casos de notificaciones explícitas como aquellos en que la misma no se ha realizado, pero en forma manifiesta y evidente surge del expediente que la parte ha tenido conocimiento del acto.

Por otro lado, la única forma posible de extracción de fotocopias es mediante el retiro del expediente, por lo cual es aplicable al caso el supuesto previsto por el art. 134 del Código Procesal.

Ahora bien, cabe señalar que en un supuesto similar la Sala A de esta Cámara Civil resolvió que "Debe tenerse por notificada de todas las resoluciones del expediente a la parte que lo retira en préstamo para sacar fotocopias -en el caso, el préstamo fue articulado por el letrado patrocinante del actor-, pues no hay razones válidas para impedir que la notificación tácita se tenga por verificada





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

cuando las actuaciones se dieron en préstamo por circunstancias no contempladas en los supuestos del art. 127 del Cód. Procesal” (Cfr. [“Capria S.A. c. Suárez, Jorge L.” 06/05/2003 DJ 2003-2, 721 AR/JUR/637/2003](#)).

Atendiendo a esas premisas y más allá del esfuerzo argumental expuesto por ambos recurrentes, lo cierto es que considerando que el letrado de la parte actora solicitó las actuaciones para extraer fotocopias y luego dejó nota de ello al pie de la resolución luego atacada por nulidad, debe entenderse sin duda alguna que dicha nota importó la notificación tácita de esa resolución.

En consecuencia corresponde admitir la apelación deducida.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** Confirmar el decisorio apelado. Con costas a la vencida (art. 69 del Código Procesal). **REGISTRESE** y **NOTIFIQUESE** a la partes por **SECRETARIA** a los domicilios electrónicos indicados en autos.- Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase.

